

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Domingo 25 de Junio de 1867, núm. 174.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Noviembre de 1855 habrá un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio de la Gobernacion, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.
- Art. 2.º Este Consejo se compondrá:
 - 1.º Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.
 - 2.º De un alto funcionario que corresponda á las mas elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.

- 3.º Del Director general de Sanidad.
 - 4.º De los Directores generales de Sanidad del ejército y de la Armada.
 - 5.º De un Jefe superior de la Armada nacional.
 - 6.º De un Agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de Ministro Residente.
 - 7.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la mas elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve 20 años de ejercicio en Madrid y haya satisfecho durante cinco por lo menos la mayor cuota de subsidio que se pague por los individuos del Colegio de Abogados.
 - 8.º De dos Consules.
 - 9.º De cinco Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central, en sus respectivas facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.
 - 10.º De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al menos de antigüedad de título profesional.
 - 11.º De un Inspector general del cuerpo de Ingenieros civiles.
 - 12.º De un Profesor de Arquitectura que pertenezca á la Real Academia de San Fernando como Académico numerario.
- Art. 3.º Tambien podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero ordinario facultativo algun Profesor que, sin hallarse in-

cluido en ninguna de las categorías espuestas, y llevando 20 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente por la publicacion de obras originales importantes, relativas á la higiene pública ó la medicina práctica, que hubiesen merecido premio ó calificación honrosa de la Real Academia de Medicina.

Art. 4.º Los que con arreglo al art. 4.º de la ley y párrafos tercero y cuarto del segundo de este reglamento deben pertenecer al Real Consejo de Sanidad por razon de su destino, se llamarán Consejeros *nales*, y *ordinarios* los demás.

Art. 5.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, segun expresa la ley en su art. 5.º

Art. 6.º Los Consejeros de Sanidad tendrán el tratamiento de *Ilustrisima* y usarán el uniforme que se les señale con la medalla al cuello, aprobada por Real orden de 15 de Octubre de 1861.

Art. 7.º La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento, en sesion convocada al efecto. En ella, despues de leído este, será presentado el Consejero electo por los dos Vocales mas modernos y prestará juramento en la siguiente forma: *Juro cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo de Consejero de Sanidad y consultar conforme á las leyes en los asuntos que os fuesen encomendados.* Prestado este juramento, el Presidente

añadirá: *Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande;* y lepondrá el distintivo del cargo.

Art. 8.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dotado que dependa de la Direccion de Sanidad.

Art. 9.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 10.º Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero ordinario, que sin impedimento legitimo debidamente justificado, no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrir en un año á las sesiones de las sesiones que celebre el Consejo y Seccion á que corresponda, con las dadas unas y otras en conjunto, para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 11.º No podrá ausentarse de la corte ningun Consejero sin obtener previamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12.º Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones de Sanidad interior y de Sanidad marítima. Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblaciones, á la construccion, ampliacion ó traslacion de cementerios con sus

incidencias; á Juntas y Subdelegados de Sanidad; al ejercicio de las profesiones médicas; á la aplicación de penas contra intrusos é infracción de ordenanzas; á la inspección de géneros medicinales; á cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizootias y estadística sanitaria; á premios por servicios en el ramo y á todo lo relativo á aguas minerales.

Entenderá la segunda en todo lo concerniente á la higiene y estado sanitario de las embarcaciones y de los puertos, así como á la visita de naves, cuarentenas, lazaretos y demás correspondiente al servicio sanitario marítimo en general.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relación con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos de entrada de buques, de cuarentena y de lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organización y servicio de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.

6.º Sobre Academias, asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, su organización y servicio, así como sobre la provisión de las plazas de sus Médicos directores, ascensos que les corresponden y calificación de las Memorias que presenten.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determina la ley de Sanidad y sobre todo cuanto además tenga á bien el Gobierno consultarle.

Art. 14. Según lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribución del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de la Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 15. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requiere,

además del título de Doctor en la Facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesión, haberse distinguido en ella por la publicación de escritos originales sobre higiene; ó en concursos de oposición, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido con el sueldo de la escala inferior inmediata dos años en algún cargo administrativo.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en las tres plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo se proveerán: una en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, otra en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia y otra en un Doctor ó Licenciado en la de Derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á estas plazas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 5 de Junio de 1867, núm. 156.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandante, y de la otra Doña Dolores García, como viuda y heredera de don Manuel Estor, y el Conde de Lalain y de Balazote, en concepto de Inspector general de las pías fundaciones del Cardenal Belluga, representados por el Licenciado D. Rafael Serrano, demandadas; sobre revocación de las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1855 y 3 de Junio de 1856, espedidas la primera por el Ministerio de la Gobernación y la segunda por el de Hacienda, por las cuales se reconoció y mandó atender el derecho de Doña Dolores Estor y sus causa habientes á la indemnización del valor de 881 tahullas de tierra en la villa de Dolores, provincia de Murcia, que compró el padre de la misma Doña Dolores Estor, D. Trifon, en 1807, procedentes de las indicadas pías fundaciones del Cardenal Belluga, y que por ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia fueron mandadas entregar al Marqués del Rafal como de su pertenencia.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 y cédula del Consejo de 25 del mismo mes, que forman la ley 22, tit. 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y con sujeción al reglamento de 21 de Octubre de 1800, se sacaron á pública subasta, en siete porciones, las 881 tahullas de tierra de la procedencia referida, las cuales fueron adjudicadas al citado don Trifon Estor, otorgándose las correspondientes escrituras á su favor en 7 de Febrero de 1807, 26 de Febrero, 2, 4, 6 y 9 de Mayo y 27 de Julio de 1808:

Que las espresadas tierras formaban parte de 2.400 tahullas que con el título de Majada Vieja pertenecieron primero á D. Geronimo Bocamora, Marqués del Rafal, y despues al Cardenal Belluga; y aunque sobre esta pertenencia pendia de antiguo un pleito fallado á favor del Marqués del Rafal por sentencia del Juez comisionado de primera instancia de Murcia de 4 de Octubre de 1726, y el reglamento citado mandaba suspender la enajenación de las fincas sobre cuyo dominio se hallase contestada la demanda el día 29 de Enero de 1799, la escepcion que con otras fué alegada sobre el particular, quedó desestimada por el Juez y no fué mejor acogida por la Superioridad:

Que la Junta de Gobierno de las obras pías del Cardenal Belluga creyó sin embargo que no debía prestar su concurso al otorgamiento de las escrituras; y de las siete citadas, seis están otorgadas por el Juez á nombre y en representación de la indicada Junta, y solo la de 7 de Febrero de 1807, referente á 61 obradas y 2 octavas, que aun cuando procedentes de las fundaciones de Belluga, habian pasado á formar una nueva llamada de D. Ventura Serrano, aparece otorgada por el administrador de los Capellanes de número de San Juan Bautista de Murcia, á cuyo favor se hallaba establecida:

Que agitado este pleito por la casa de Rafal, obtuvo esta casa sentencia de vista á su favor del Tribunal Supremo de Justicia en 6 de Diciembre de 1845, que fué confirmada por la de revista del mismo Tribunal de 28 de Abril de 1847, con la declaración de no tener derecho el Marqués del Rafal á los frutos producidos por las tierras litigiosas, hasta la fecha de esta sentencia, ni las fundaciones á las mejoras ejecutadas en las mismas:

Que el cumplimiento de esta ejecutoria produjo el desposeimiento de la hija del comprador, doña Dolores, de las tierras referidas, por lo que la interesada acudió al Ministerio de la Gobernación en 11 de Diciembre de 1851 para que, partiendo del supuesto de que en el propio Ministerio se estaba instruyendo otro expediente sobre la indemnización que debía darse á la misma, se le mandara abonar con toda preferencia de los fondos de las fundaciones del Cardenal Belluga el importe de la renta anual de unos 50.000 rea-

les de que se hallaba privada hacia año y medio:

Que despues de haber informado favorablemente sobre la anterior instancia el Inspector de las espresadas fundaciones, la Junta provincial de Beneficencia y la Diputación provincial opinaron que procedia la indemnización del principal y rentas, mas no por el establecimiento, sino por el Estado; y la Sección de Gobernación del suprimido Consejo Real fué de dictámen que, en virtud del capítulo 44 de la Real cédula de 15 de Octubre de 1805, que es la ley 1.ª, tit. 5.º, libro 1.º del suplemento á la Novísima Recopilación, debia ser mantenida Doña Dolores Estor en la posesion y propiedad de las espresadas tierras, é indemnizado el Marqués del Rafal por el Estado, sin que las consecuencias de esta indemnización trascudiesen ni afectasen en sentido alguno á las pías fundaciones del Cardenal Belluga, recayendo en vista de este informe la Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Febrero de 1855, primera de las mandadas reclamar en via contenciosa, y por la cual, teniendo presente que del informe de la Sección de Gobernación del suprimido Consejo Real, y de los demás antecedentes que obraban en el Ministerio, resultaba que la indemnización del valor de las 881 tahullas de tierra era procedente, y que esta debia hacerse por el Ministerio de Hacienda, toda vez que segun la citada ley se habia obligado el Estado á la evicción y saneamiento que deberia hacer la Caja, entonces de Consolidación, á los compradores, saliendo en su lugar y nombre á la voz y defensa de cualquier acción, recurso ó instancia que se dedujese contra los indicados bienes; se dispuso que se remitiese al Ministerio de Hacienda para los efectos convenientes la instancia de Doña Dolores Estor, con los informes y demás documentos que obraban en el Ministerio de la Gobernación.

Que recibido el expediente en el de Hacienda, y subsanados los defectos de forma que en el se notaron de no hallarse la esponente, como mujer casada, autorizada por su marido, y de haber informado este en causa propia como Inspector de las pías fundaciones, se pasó el asunto al Tribunal Contencioso-administrativo, que informó en 26 de Marzo de 1856 en el sentido de que debia llevarse á efecto lo dispuesto por la Real orden de 9 de Febrero de 1855, espedida por el Ministerio de la Gobernación; y de conformidad con este parecer y con el de la Dirección general de Contribuciones, se mandó por Real orden de 3 de Junio de 1856 (segunda de las reclamadas) que se llevara á efecto la indicada indemnización, y que pasara el expediente á la Dirección general de la Deuda pública para que por la misma se determinaran el modo y forma procedentes:

Que en esta Dirección pendia otro expediente sobre conversión de varios créditos de la Deuda corriente al 5 por 100, no negociable, pertenecientes á las mencionadas pías fundaciones, como representación del precio por que

fueron vendidas las fincas en cuestion; y habiendo instado el Inspector de estas, marido de la recurrente, para que se verificase la conversion con el objeto de transigir con la casa de Rafal respecto de ciertas tierras de que se le habia desposeido, se indicaron los medios de acceder a su peticion; pero en el supuesto de que el Estado no habia de pagar dos veces el valor de las espresadas tierras, dando por una parte a las fundaciones los documentos de credito representativos del mismo, e indemnizacion por otra al comprador.

Que los derechos de este habian pasado por muerte de D. Dolores a su hijo único D. Julian Posada y Estor, y por fallecimiento de este a su tio materno D. Manuel Estor y Cañon, a quien, por haber acudido al Ministerio y justificada su personalidad, se cometió el medio de indemnizacion propuesto por la Direccion de la Deuda:

Que el nuevo interesado creyó mas oportuno dirigirse antes contra la casa de Rafal, ya Conde de Viamanuel, pidiendo lo que estimó procedente en el terreno del derecho comun; mas por sentencia del Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte de 5 de Octubre de 1862, confirmada por la de vista del 12 de Marzo de 1865, fué aquella casa absuelta de la demanda; por lo que el interesado acudió de nuevo a la Direccion general de Propiedades del Estado en 25 de Febrero de 1864 pidiendo solamente el abono del precio de las tahullas de tierra vendidas a D. Trifon en 1807 y 1808, y las rentas que habian dejado de percibir sus sucesores desde 1851 hasta que se verificase la devolucion de aquel capital.

En el curso de esta nueva instancia, y al examinar otra vez el asunto, la Direccion general de la Deuda publica advirtió e hizo notar el error de derecho cometido al aplicar al caso la citada ley 1.ª, tit. 5.º, libro 1.º del suplemento a la Novisima Recopilacion; y aun cuando el Conde de Lalain y Balazote, como Inspector de las pias fundaciones del Cardenal Belluga, acudió en 9 de Febrero de 1866 esponiendo varias consideraciones y pidiendo que en virtud de ellas se declarase que estas pias fundaciones no venian obligadas mas que a devolver los titulos que habian recibido en equivalencia de las tierras vendidas a D. Trifon Estor; y que correspondia al Estado reintegrar a los herederos del comprador del precio entregado y de las demás cantidades que reclamasen y fuera justo abonarles de acuerdo con la Direccion de Propiedades y la Asesoría general se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 10 de Mayo de 1866 mandando remitir el expediente al Consejo de Estado a fin de que por mi Fiscal en el mismo se entablase la correspondiente demanda para que las dos Reales ordenes referidas de 9 de Febrero de 1855 y 5 de Julio de 1856 se revocasen como basadas en un principio inexacto y perjudiciales a los intereses del Estado, reservando a Doña Dolores Estor, representada en el día por su hermano y heredero D. Manuel

Estor, su derecho a reclamar el saneamiento de la obra pia, que fué la que recibió el beneficio de la venta, puesto que el Estado le abonó en creditos con interés el capital en que fueron enajenadas las mencionadas tierras:

Vista la demanda que, en consecuencia de la Real orden anterior, presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revocasen las Reales ordenes citadas, a saber, la de 5 de Junio de 1856, espedita por el Ministerio de Hacienda, y la de 9 de Febrero de 1855, procedente del de la Gobernacion, en cuanto pudiesen haber prejuzgado la cuestion de responsabilidad de que se trata, y se declare que el derecho de los causahabientes del comprador de las tierras mandadas judicialmente entregar como de su pertenencia a la casa de Rafal, está reducido a que se le entreguen los documentos de credito en que las pias fundaciones hayan convertido ó deban convertir las inscripciones en que recibieron el capital producido por la venta con los intereses, si los tiene, desde el dia en que Doña Dolores Estor fué privada de la posesion de las fincas:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Don Rafael Serrano, a nombre y en virtud de poderes de los demandados Doña Dolores Garcia, viuda y heredera de D. Manuel Estor, y del Conde de Lalain y de Balazote, Inspector general de las pias fundaciones del Cardenal B. Luis Belluga, pidiendo la confirmacion de las dos Reales ordenes a que se contrae la demanda, y que se declare que la indemnizacion a que tienen derecho los herederos y sucesores de D. Trifon Estor debe hacerla el Estado, como único responsable de la nulidad de la venta de las tierras que aquel compró y de que fué desposeida su hija Doña Dolores por ejecutoria de los Tribunales; y que la indemnizacion no puede limitarse a la entrega de los documentos de credito en que se hayan convertido las inscripciones que recibieron las pias fundaciones en equivalencia de las tierras vendidas a Estor, sino que debe entregarse a los sucesores del mismo el precio efectivo que dió por las tierras, y el importe efectivo tambien de las rentas de que los indicados herederos han estado desposeidos desde el año de 1851 hasta la fecha en que la indemnizacion se verifique:

Vistas las escrituras otorgadas en 7 de Febrero de 1807, 26 de Febrero; 2, 4, 6 y 9 de Mayo de 1808, en las que despues de consignarse el contesto del art. 54 de la instruccion de 21 de Octubre de 1800, dada para la ejecucion del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, ley 22.ª, tit. 15.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, se dice testualmente en conformidad con la misma instruccion: «Pero si por ultimo se declarase judicialmente nula la ereccion de las pias memorias, ó que no le correspondian las tierras de esta venta, se devolverá al comprador el precio que por ellas fué satisfecho, y abonarán las mejoras que hubiere, porque, como previene el mismo párrafo 54, se han de determinar estos juicios y los de

reivindicacion por las reglas de derecho:

Vistas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en 6 de Diciembre de 1845 y 28 de Abril de 1847, en las cuales se decidió que las fincas vendidas por dichas escrituras no pertenecian a las fundaciones del Emmo. Cardenal Belluga, y si a la casa del Marqués del Rafal, declarando además que ni esta tenia derecho a los frutos producidos por las tierras litigiosas hasta la fecha de las sentencias, ni las fundaciones a las mejoras hechas en aquellas:

Considerando que ya se consulte a los principios generales del derecho; ya a la disposicion concreta de la instruccion de 21 de Octubre de 1800, que fué tambien pacto ó condicion del contrato, anulada la venta de las fincas por no pertenecer a las pias memorias, debe devolverse al comprador el precio por ellas satisfecho:

Considerando que recibido por el Estado, ó sea el Tesoro público, el precio de las fincas vendidas como pertenecientes a las pias memorias fundadas por el Cardenal Belluga, solo el Tesoro puede devolverlo, pues no fueron los mismos efectos lo que recibió la nacion que los que dió a las fundaciones en equivalencia de las fincas enajenadas.

Considerando que la condicion establecida en las escrituras de que el capital de la imposicion hecha a favor de las fundaciones quedaba subrogado en lugar de la finca para los efectos de la eviccion y saneamiento, no podia aplicarse al caso de nulidad de las ventas, y porque la obligacion de volver el precio era indispensable y terminante, ya porque anulado el contrato debia desaparecer la imposicion y volver al Estado la inscripcion que la acreditara:

Considerando que está declarado ejecutoriamente por las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que el Marqués del Rafal no tenia derecho a los productos de las fincas que por ellas se le devolvieron, ni las fundaciones a las mejoras hechas en aquellas, y que los sucesores del comprador han desistido de la reclamacion de su importe;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente accidental, D. José Antonio de Oñeña, D. Antonio de Echarrri, D. Pablo Giménez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Rues y el Marqués de Alhama:

Vengo en declarar que el Estado debe devolver a los sucesores de don Trifon Estor, en los mismos efectos en que lo recibió, ó en sus equivalentes, al precio en que satisfizo por las fincas espresadas en las escrituras de que se ha hecho mencion, con los intereses correspondientes al papel, y el 6 por 100 por la parte de dinero metálico, desde el dia en que fueron desposeidos, y que deben cancelarse, si ya no se hubiesen hecho, las escrituras de imposicion otorgadas a favor de las pias

memorias en 1807 y 1808; devolviéndose igualmente por su representacion las rentas ó creditos que hubiesen percibido desde que causaron estado los fallos del Tribunal Supremo de Justicia; confirmando las Reales ordenes reclamadas en lo que con esta sentencia sean conformes, y dejándolas sin efecto en lo que no lo sean.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Dada cuenta a la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de Gerona consultando si por consecuencia de las precauciones higienicas que se le han mandado adoptar, debe considerar vigente la Real orden de 8 de Setiembre de 1865 en virtud de la cual se prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente, y considerando que esta ceremonia que tan perjudicial puede ser para la salud pública por las emanaciones que imprescindiblemente se desprenden de los cadáveres, sobre todo en la estación calurosa en que nos encontramos, no es compatible con el sistema general preventivo que la Administracion ha adoptado por consecuencia de lo poco satisfactorio que se presenta el estado sanitario de Europa, S. M. ha tenido a bien mandar se considere vigente aquella soberana disposicion no permitiéndose en su consecuencia, bajo ningún concepto, la celebracion de estas ceremonias religiosas, hasta que el Gobierno crea conveniente autorizarlas sin que puedan perjudicar a la salubridad pública. De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento y demás efectos.»

Y se inserta en este periódico oficial, con objeto de que los Sres. Alcaldes

cuiden que se dé exacto cumplimiento á dicha Real disposicion. Segovia 26 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Quintas.—Circular.

Habiéndose manifestado en Real orden que me ha sido comunicada por el Ministerio de Ultramar en 21 del actual que son inexactas por lo regular las noticias que dan los Ayuntamientos acerca de la residencia en Ultramar de los mozos que reclaman, muchos de los cuales residen en el extranjero, he acordado encargar á los Alcaldes y Municipalidades de los pueblos de esta provincia la conveniencia de que, cuando tengan que hacer la reclamacion de algun mozo de los que se encuentran en aquel caso, fijen con exactitud el punto de su residencia y acompañen todos los documentos necesarios para identificar su persona, á fin de evitar el retraso en el servicio, los consiguientes perjuicios á los interesados y la responsabilidad que á aquellas autoridades locales pudiese exigirseles por su morosidad ó falta de exactitud en el cumplimiento de este servicio. Segovia 25 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

El Ayuntamiento de Martin Muñoz de las Posadas ha incoado en este Gobierno de provincia expediente para justificar los daños causados en su término rural, por el nublado de piedra y granizo que descargó sobre el mismo el día 15 del actual; y de conformidad con lo prevenido en el art. 28 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, se hace público este suceso por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de todos los demás pueblos de la provincia, á fin de que los que lo estimen conveniente espongan á esta Secretaría lo que se les ofrezca y parezca sobre el particular, en el preciso término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente. Segovia 24 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

El Ayuntamiento de Montuenga ha incoado en este Gobierno de provincia expediente para justificar los daños causados en su término rural, por el nublado de pie-

dra y granizo que descargó sobre el mismo el día 15 del actual; y de conformidad con lo prevenido en el art. 28 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, se hace público este suceso por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de todos los demás pueblos de la provincia, á fin de que los que lo estimen conveniente espongan á esta Secretaría lo que se les ofrezca y parezca sobre el particular, en el preciso término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente. Segovia 24 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Habiendo sido estraviado del pueblo de Otigosa del Monte en el dia de ayer un caballo cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, y habido que sea lo conducirán á disposicion del Alcalde del citado pueblo con la persona que lo lleve si fuese sospechosa. Segovia 26 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del caballo.

Pelo negro, edad seis años, estatura seis cuartas y media poco menos; rozado en el lomo desde la mitad del cuerpo atrás, entero y con otra rozadura en el anca izquierda.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

La Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de una Real orden, se ha servido mandar se anuncie la vacante de las Notarías que lo están en la provincia de Segovia, á los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último, y son las siguientes:

Partido judicial de Cuellar.

Fuentiduena.

Partido judicial de Riaza.

Cedillo de la Torre.

Madrid 23 de Junio de 1867.—José Leonardo Roldan.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Gallegos.

Por el guarda rural de este pueblo han sido recogidas dos yeguas que se hallaban estraviadas en los sembrados. Una de pelo cano, como de 6 cuartas de alzada, con una cria de pelo de rata y marco figura de O, y otra de pelo negro, como de edad de un año y hierro de O y una cruz arriba, ambas en la nalga de recha.

Lo que se anuncia al público para que su verdadero dueño se presente en esta Alcaldia á recoger dichas yeguas, pagando los daños y gastos causados.—El Alcalde, Pedro Casillas.

Alcaldia de Palazuelos.

En poder del Alcalde de dicho pueblo se encuentran tres caballerías que el guarda rural se halló en los sembrados del mismo, sin que se sepa á quien pertenecen, y á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños se publica en este periódico oficial. Palazuelos 24 de Junio de 1867.—El Alcalde, Casimiro Gil.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo rojo, edad cerrada; un potro, pelo rojo, de dos á tres años, con bastante crío, y otro potro aneno con estrella en la frente.

Alcaldia de Bercinuel.

José de Andrés, de esta vecindad, se me ha presentado indicándome hace algunos dias se halla en su rebaño un carnero ageno, de las señas que se insertan á continuacion, y sin embargo haberse presentado algunas personas á reconocerle, no parece su verdadero dueño. Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Bercinuel 22 de Junio de 1867.—El Alcalde, Antolín Martín.

Señas del carnero.

Negro, de lana fina, pero no merino; sin pinta alguna blanca, en las orejas tiene de señal, en la derecha despuntada y muesca por delante, en la izquierda tarjopor detrás, cuatro años de edad.

Alcaldia de Juarros de Voltoya.

Eltas Sanz, vecino de este pueblo, me ha presentado un cordero merino cojo, que se supone sea de cabana trashumante; tiene marco de pez figura M con corona, despuntada la oreja izquierda, le falta el cuarto delantero de la derecha y tiene un remisaco en la parte de atrás de la misma. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerle del Alcalde de este pueblo. Juarros de Voltoya 23 de Junio de 1867.—El Alcalde, Rafael Domingó.

Alcaldia de Gemeniño.

Por el Guarda del campo de Santo-Venia, agregado de Gemeniño, ha sido puesto á disposicion del Alcalde del mismo, un macho burreno, molino, de tres años, el cual se hallaba pastando en los sembrados, y á pesar de haberse esparcido la noticia por los pueblos limítrofes no se ha presentado nadie á reclamarlo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño pase á recogerle, que le será entregado pagando los gastos y dando las señas del macho. Gemeniño 26 de Junio de 1867.—P. O., José Martín y Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EDICTO.

En virtud de providencias del Juzgado de primera instancia de Segovia, fechas 28 y 31 de Mayo último, dadas á testimonio del Escribano del mismo don Antonio Leonor Menéndez, en los autos de concurso á los bienes de Juan Ayuso Martín, vecino de las Navas de San Antonio, se sacan á pública subasta estrajudicial, ante los Síndicos de aquel, ó persona que les represente, una casa, dos pajares, un herren, tres tierras y dos cercas, sitas todas en término de las Navas de San Antonio, pertenecientes al referido Juan Ayuso; y además varios bienes muebles, que también así como las fincas relacionadas fueron embargados al Juan. La cabida, linderos y valor de la casa, pajares, herren, tierras y cercas mencionadas, y el también valor y espresion de los muebles que se subastan no se espresa, porque se enterará de todos sus pormenores al que quiera tomar parte en la licitacion, en Segovia en el oficio del Procurador de número D. José Sancho Pulido, y en las Navas de San Antonio en la Escribania de D. Gerónimo Barcena. Habrá doble subasta para todo y tendrá efecto el día 24 de Julio del corriente año de once á doce de su mañana, celebrándose la misma en Segovia en la Escribania Notaria de D. Antonio Leonor, y en las Navas de San Antonio en la del antes citado D. Gerónimo Barcena.

Segovia 26 de Junio de 1867.—José Sancho Pulido.

En la imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargáremes y cartas de pago, fes de vida, papeletes de conciliacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

Segovia Imp. de D. Pedro Oñero.